

Cipolletti, 27 de abril de 2026.

Analizado el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa penal, Dr. Rodrigo MARTINEZ, con la conformidad de la fiscal del caso, Dra. Alejandra ALTAMIRA, en el legajo N° MPF-CI-04009 2025, caratulado B. N. J. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, se pasa a resolver la situación procesal de N. J. B., (...). Para ello se tiene en consideración los hechos que en este caso se investigó al acusado, tal como informa formulados en audiencia: "Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, el día 01/09/2025, entre las 20:00 y 20:30 horas, N. J. B., se hizo presente en (...), domicilio de su madre, la señora J. A. J., golpeó la puerta e ingresó por la fuerza, sin la autorización expresa de la Sra. J., quién le manifestó "andate, vos no podes estar acá", a lo que su hijo le respondió "ésta es mi casa, me voy a quedar acá, mañana me voy" y se encerró en una habitación. Al día siguiente, la Sra. J. al corroborar que su hijo seguía en el domicilio, se dirigió a la Comisaría a pedir auxilio, presentándose el personal policial en la vivienda, quiénes procedieron a la aprehensión de B.. Con dicho accionar, N. J. B. desobedeció las medidas cautelares de Prohibición de Acercamiento y Exclusión del Hogar de la Sra. J., por el plazo de 90 días, dispuestas con fecha 20/08/2025 por el Juez de la UP N° 5, Dr. Jorge Benatti en el marco del expediente caratulado "J. J. A. C/B. J. N. S/VIOLENCIA", de las cuales fue notificado personalmente con fecha 21/08/2025". Explica que los hechos fueron calificados por los delitos de violación de domicilio en concurso con desobediencia a una orden judicial, atribuido a título de autor de conformidad con los arts. 45, 54, 150 y 239 del Código Penal.

Explica la fiscal ALTAMIRA que corresponde en el caso aplicar el sobreseimiento de B. en los términos del artículo 155, inciso quinto, que es por aplicación de la extinción de la acción penal, por aplicación de un criterio de oportunidad. Agrega que en la ocasión B. quedó detenido con prisión preventiva y luego se dispuso la modalidad domiciliaria en un centro de internación para el tratamiento de las adicciones, concretamente el día 11 de septiembre del 2025 ingresó a la granja que se conoce como "...", que es de la Virgen de la Esperanza, hogar de Cristo de la Iglesia Católica, que ubicada en (...) de la localidad de Cervantes. Seguidamente detalla los informes del centro, en cual explican los distintos niveles que fue pasando B. a los fines de la realización de su tratamiento; y que en su último informe, del 5 de febrero del 2026, se informa que en febrero completó con el tratamiento, y llegó al tercer umbral.- Que la realización del tratamiento siempre fue lo más importante, y lo que habíamos tenido en cuenta al momento en que le formulamos cargos, por cuál era la intención de la señora

J., de su mamá, ya que no le interesó nunca que su hijo estuviera preso, sino que hiciera el tratamiento. De entrevistas con la señora J., explicó que su hijo ya había regresado a vivir con ella, que al momento no consume y que va a la iglesia, que no quiere que su hijo vaya preso ni que quede en la calle y que cambió totalmente, que manifiesta su acuerdo con la aplicación de un criterio de oportunidad, previo explicarle el sentido y el alcance del mismo. Es decir, la señora prestó su conformidad, nos dijo que no se habían vuelto tampoco a repetir nuevos episodios de violencia, que fue el que dio origen a este legajo.

Por tales razones, teniendo en cuenta que el señor B. cumplió con un tratamiento por sus adicciones, que la violencia en este caso ha cesado y, en consideración también el interés de la víctima, solicita el sobreseimiento por el hecho por el cual se le formularon cargos, ello en los términos del artículo 155, inciso 5 del CPP.

Corrido traslado a la defensa penal, presta conformidad a los manifestado por la Fiscal, explayándose respecto a la alternativa del criterio de oportunidad basado en el interés de la víctima, que es la mamá del acusado, y que no corresponde otra salida por la existencia de antecedentes penales computables del acusado. Fundamenta respecto a que la salida alternativa es la mejor solución del caso, que tiene por objeto la recuperación de acusado en el marco de un conflicto con su madre, que no desea que su hijo sea llevado a juicio, siendo de aplicación el art. 14 y 96 del CPP.

Pasando a resolver el planteo, corresponde resolver en el sentido peticionado respecto de la persona imputada, atento la adecuación legal de los motivos que menciona la fiscalía con la conformidad de la defensa, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el arts. 96 inc. 5 del C.P.P., el cual autoriza a disponer el sobreseimiento bajo dichas circunstancias con los efectos del art. 97 y en los términos del art. 155 inc. 5 del CPP. Lo extenso de la cita textual de los dictámenes de ambas partes se debe a su pertinencia para fundar el sobreseimiento del imputado, en tanto que hago propias dichas motivaciones y fundamentaciones para resolver en consecuencia favorablemente. Para que no quede dudas al respecto, y para una correcta comunicación de los fundamentos de la presente resolución resulta pertinente traer a colación las normas referidas que se exponen a continuación. “Artículo 96.- Criterios de Oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes: ...5) Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al

conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación (...).- Artículo 97.- Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo”.

Por ello, conforme los arts. 26, 96 inc. 1, 97, 154 inc. 2 y 155 inc 5. del C.P.P.

RESUELVO:

- 1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de N. J. B., (...), ello en orden a los hechos y la calificación legal acusado en el presente legajo -arriba descriptos-, con los efectos previstos por el art. 157 del C.P.P..
- 2.- Conforme la labor desplegada en el caso y en la audiencia por la defensa penal, Dr. RODRIGO MARTINEZ, corresponde regular los honorarios profesionales de la defensa penal oficial, en la suma equivalente a veinte (20) JUS (arts. 6, 9 y 47 Ley G 2212), costas por su orden.-
- 3.- Notificar a las partes, protocolizar y oficiar para su registro.-

Firmado digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha y hora: 27.04.2026

10:17:00